Primer juzgado de policia local
san miguel.-

SAN MIGUEL, 15 DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE

Cúmplase

[illegible] de 2014, siendo las 12:01, notifique la resolución de fojas 154, a la apoderada del [illegible] Carmen Cárcamo Suazo, RUT 15.855.252-[illegible], fuera de la comunidad [illegible]

San Miguel, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con las siguientes modificaciones:

A.- En su parte expositiva, se suprime en fojas 103, apartado sexto, tercer renglón, la oración "exhortado a decir verdad"; y

B.- Se eliminan los considerandos primero a undécimo inclusive.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMAS, PRESENTE:

I.- En lo infraccional.

Primero: Que el abogado don José Joaquín Lagos Velasco, en representación de la demandada "Administradora de Supermercados Hiper Limitada" dedujo recurso de apelación contra la sentencia dictada por el señor Juez del Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, el dos de julio del año recién pasado, en cuanto hizo lugar a la querella y demanda civil intentada por don Miguel Angel Rodríguez Herrera solicitando su revocación, con el fin de que se le absuelva del pago de la indemnización y de la multa que se le impone. En subsidio pide sean rebajadas prudencialmente.

Segundo: Que la querellada y demandada se excusa arguyendo que a su juicio, la acción deducida no ha tenido su origen en conflictos que pudieren producirse entre consumidor y proveedor, pues ella no tiene el carácter de prestador de servicios de estacionamientos, constituyendo éstos una mera facilidad entregada a los usuarios que acuden a comprar al supermercado, por el que no se cobra precio tarifa alguna debido a que son de uso público.

Además sostiene que si se comprobaran fallas en los sistemas de seguridad pública, ellas son de responsabilidad estatal.

Tercero: Que estos sentenciadores estiman que los servicios de estacionamiento y otras prestaciones complementarias que los supermercados otorgan a sus clientes forman parte integrante inseparable del acto jurídico de venta que en tales comercios se producen entre el proveedor y el consumidor.

Cuarto: Que es así que no aparece aceptable escindir el acto de compra de esos otros servicios, para concluir que unos y otros son independientes y no vinculados.

En efecto, el negocio de venta de productos que se hace en esos establecimientos de comercio, no podría realizarse sin la existencia de esos servicios complementarios, entre otras razones, porque las normas sobre Urbanismo y Construcción –artículo 41 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y 241 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones- establecen la existencia de áreas de estacionamiento respecto de edificios en general y específicamente respecto de grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados que, por las características del comercio que ofrecen dirigen una oferta amplia a un público masivo. Por consiguiente, el servicio de estacionamiento es condición esencial de su existencia y funcionamiento.

Quinto: Que la necesidad de contar con tal servicio y otros complementarios al giro, como son instalaciones sanitarias, iluminación, ventilación, calefacción, accesos, vías de evacuación adecuados y en general condiciones de seguridad, no sólo es una obligación legal.

Esta Corte estima que los precitados servicios complementarios al giro se han convertido en un factor comercial esencial para el público a quien va dirigida la oferta de esos comercios, para que concurran efectivamente a ellos. De esta forma, los actos de comercio en que consiste el giro del negocio del supermercado no podrían efectuarse –por mandato legal- y se verían seriamente dificultados, desde el punto de vista comercial, sin la existencia de tales servicios complementarios.

Sexto: Que a igual convicción conduce la existencia de una oferta tácita que hace el proveedor de los mismos servicios, al ponerlos a disposición del público que acude a sus locales, usualmente, además, en forma gratuita.

Séptimo: Que corrobora la afirmación que esos servicios anexos constituyen una unidad indisoluble con el acto jurídico realizado entre el proveedor y el consumidor, la circunstancia que aquel adopta medidas de seguridad conducentes a evitar daños a las personas y bienes de sus clientes que pueden ocurrir en sus recintos, como

propietario y conductor realizaba compras en dicho comercio, móvil que aún no aparece.

Undécimo: Que la sustracción del vehículo en las circunstancias en que se produjo la apropiación, como se acreditó, resulta constitutivo de una deficiencia o falla en el otorgamiento del servicio anexo en al menos dos aspectos: en calidad del servicio y en la seguridad del mismo.

Duodécimo: Que es útil tener presente que el artículo 12 de la Ley 19.496 estatuye que es obligación del proveedor "respetar los tiempos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se haya ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien..." condiciones entre las que el artículo 23 de la precitada ley contempla la calidad y seguridad del mismo.

Décimo tercero: Que por lo antes razonado debe concluirse que el acto jurídico a que se refiere el artículo 2° letra a) del mismo estatuto legal –usualmente de venta de mercadería- que los supermercados dirigen al público, comprende, involucra o incluye en aquel, la oferta de estacionamiento y de otros servicios anexos o inseparables del giro.

Décimo cuarto: Que acorde con lo precedentemente expuesto, consecuencialmente la empresa demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada prestó un servicio descuidado y deficiente que causó un menoscabo pecuniario a uno de sus consumidores, lo que deriva en infracción a los artículos denunciados de la Ley 19.496.

II.- En lo referente a la Acción Civil.

Décimo quinto: Que el actor señor Miguel Angel Rodríguez Herrera intentó, en el primer otrosí del escrito de fojas 1, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, por concepto de:

1.- Daño emergente la suma de $1.500.000, constituido, como lo dice, por el valor comercial del vehículo que le fue sustraído, y

2.- Daño moral $10.000.000, el que funda en los diversos transtornos tanto en el ámbito psicológico como de índole personal que le ha ocasionado la apropiación por parte de terceros de su móvil.

Añade que adquirió el vehículo a costa de esfuerzo personal y familiar, como medio de movilización esencial dada su condición de independiente, sin sueldo fijo.

Dice que en el Station trasladaba a su hija Treisy Dayana Gaete Sánchez enferma de hidrocefalia y parapléjia, con un grado de discapacidad física de un 70% por lo que debe desplazarse en silla de ruedas.

Arguye que ante el problema sufrido y ante las diversas incomodidades para el traslado de la niña, tuvo que hacer un doble esfuerzo, destinar dineros de la casa y endeudarse para poder adquirir otro vehículo para acompañar a su hija a sus terapias, médico, etc.

Las indemnizaciones las solicita reajustadas y con intereses, con expresa condenación en costas.

Décimo sexto: Que para probar la naturaleza y monto de los daños, el actor presentó en forma legal a fojas 38 y 39 copias simples de publicaciones de internet de la venta de vehículos semejantes al que le fue arrebatado, en las sumas de $1.600.000 y $1.500.000, instrumentos que no fueron objetados por la contraria, daño emergente que estos sentenciadores prudencialmente regularán su monto en $1.000.000, atendido el año de fabricación, 1992 de lo que se colige que tenía un uso de alrededor de 20 años.

Décimo séptimo: Que en lo referente al daño moral, también demandado, éste ha resultado acreditado en su naturaleza con los testimonios de don Ariel Eduardo Baro Sepúlveda y de doña Gladys Elena Sánchez, quienes deponen a fojas 70 y 71 vta. , dichos que se consignan en la parte expositiva del fallo en fojas 105 y 106, en cuanto expresaron el sufrimiento que padeció el demandante ante la ocurrencia del hecho que motivó esta causa y, sobre todo, por cuanto tiene una hija enferma, a la que debía trasladar en ese móvil, menor que aparece fotografiada a fojas 39, junto a él.

Por lo expuesto estos sentenciadores prudencialmente regularán su monto en $800.000.

Por estas consideraciones, citas legales aludidas y visto además lo que disponen los artículos 32 y 35 de la ley 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA** :

Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de dos de julio del año dos mil trece con declaración que:

1.- Que se reducen las indemnizaciones por ella impuesta, en cuanto al daño emergente y al daño moral, regulándose ellos en $1.000.000 y 800.000, respectivamente, con más reajustes conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor desde que quede ejecutoriado el presente fallo e intereses desde que el deudor se constituya en mora.

2.- Que se exime del pago de costas al deudor por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Alvarez.

N° 2428-2013 Civ. Pol. Local

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora María Carolina Catepillán Lobos, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veintiuno de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE SAN MIGUEL

ROL Nº 205-2012-5

San Miguel, dos de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Se inicia esta causa por querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA, independiente, Cédula de Identidad Nº 7.543.152-K, domiciliado en Paraguay Nº 2005, comuna de San Ramón, contra el proveedor ***SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA****, Rol Único Tributario Nº 76.134.941-4, representada legalmente por don WILLIAMS MORALES LAZO, Administrador y Gerente de Ventas del Local, ambos domiciliados para estos efectos en Gran Avenida José Miguel Carrera Nº 6150, comuna de San Miguel, por vulneración a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.*

A fojas 10, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del móvil PPU. DV-1374.

A fojas 11, Copia simple de boletas originales de compras emitida por el local Líder de Gran Avenida, el día 04 de agosto de 2011

A fojas 12 y 13, Copia de boleta electrónica de ventas y servicios Nº 111600922 y 111635366 emitida por la demandada, el día 04 de agosto de 2011.

A fojas 14 y siguientes, Copia de la carpeta investigativa otorgada por el Ministerio Público, que da cuenta del proceso RUC Nº 1100790889-1.

A fojas 19, Comparece ante el Tribunal y se le toma declaración indagatoria a don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA, ya individualizado, quien exhortado a decir verdad, expone: Ratifico mi denuncia que hice en la Secretaría del Tribunal. Esto fue el día 04 de agosto de 2012, entre las 13:00 y las 14:30 horas; yo fui a comprar al Supermercado Líder de

Gran Avenida, estuve ese tiempo aproximadamente, lo hice en mi vehículo Station Wagon PPU DV-1374, marca Nissan, modelo Sentra, año 1992, color blanco, de mi propiedad, el que quedó estacionado en los estacionamientos subterráneos que existen en el lugar. Quedó al lado de las escalas y muy cerca de los guardias; cuando regresamos al lugar, mi vehículo ya no estaba, por lo que nos dirigimos a los guardias y llamamos de inmediato a Carabineros. Hasta ese momento estaba todo grabado, según el Jefe de los Guardias, el que nos atendió ese día, don RODRIGO PACHECO A., el que nos aseguró que el vio el video y que estaba grabado el momento en que sacaron el auto. Se lo pedí y me dijo que tenía que ser la Fiscalía la que solicitara el video. Tengo testigos. No tuve ninguna solución por parte del Supermercado; sólo nos dijeron que no era responsabilidad de ellos, también quedó mi reclamo estampado en el Libro de Reclamos, por lo que solicito que se les notifique la demanda.

A fojas 22, JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 50, Piso 2°, comuna de Santiago, viene en hacerse parte en la presente causa.

A fojas 30, Lista de Testigos por la parte querellante y demandante civil de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA.

A fojas 31, Certificado de Inscripción del vehículo PPU. DV-1374.

A fojas 32, Copia autorizada ante Notario Público, don Eugenio Camus Mesa, de boleta electrónica N°111635366 emitida por la demandada, de fecha 04 de agosto de 2011.

A fojas 33, Copia simple reclamo estampado en el Libro de Reclamos de Local Líder de Gran Avenida que da cuenta de los hechos materia de autos.

A fojas 34 y 35, Set de 8 fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

A fojas 36 y 37, Copia informativa de carpeta investigativa del Ministerio Público por los hechos materia de autos.

A fojas 38, Copia simple publicaciones de internet de la venta de vehículos marca Nissan, modelo Sentra, Station Wagon.

A fojas 39, Fotografía en que se aprecia el vehículo sustraído y queda cuenta del estado de salud de la hija del querellante y demandante de autos, quien se desplaza en silla de ruedas.

A fojas 70, se realiza comparendo de estilo, llamadas las partes a la hora señalada, con la asistencia de don Cristián Rodríguez Rojas, por la parte querellante y demandante de don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA; Catalina Cárcamo Suazo, por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con poder en autos; y en rebeldía de la parte querellada y demandada de SUPERMERCADO HÍPER LIMITADA.

LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN, ÉSTA NO SE PRODUCE POR ENCONTRARSE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA EN REBELDÍA.

La parte querellante y demandante civil de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA ratifica querella infraccional y demanda civil de fojas 1 y solicita que éstas sean acogidas en todas sus partes con expresa condenación en costas.

La parte de SERNAC reitera y ratifica denuncia infraccional interpuesta que rola a fojas 1 del expediente, solicitando se condene a la denunciada por las infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, aplicándose el máximo de mulas establecidas en dicho cuerpo legal, con expresa condena en costas.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE DE RODRÍGUEZ HERRERA.

Comparece ante el Tribunal don Ariel Eduardo Baro Sepúlveda, chileno, soltero, electricista, Cédula de Identidad Nº 15.454.861-0, domiciliado en Pasaje Río Rapel Nº 191, departamento 201, comuna de San Joaquín, quien declara: "Soy testigo presencial de los hechos. Esto fue el día 04 de agosto de 2011, como a las 14:00 horas aproximadamente, yo venía llegando al

estacionamiento del Supermercado Líder ubicado en Gran Avenida, paradero 17, estacioné mi vehículo, también llegó don Miguel en su vehículo y se estaciona frente a mí; me llamó la atención su vehículo porque se trata de un vehículo antiguo, un Nissan Sentra, Station Wagon, color blanco, pero se veía bonito el auto. Me bajo del vehículo y me dirijo a comprar unos artículos, en mi vehículo quedó una persona varón. Me demoré una hora y media, cuando regreso veo a don Miguel con su señora, muy desesperados y les pregunté que les había pasado y me cuentan que les habían robado el vehículo; al parecer ya habían puesto los reclamos correspondientes. Lo que los tenía más afligidos es que tenían que retirar a sus hijas del colegio y una de ellas minusválida, por lo que les ofrecí llevarlos. Fuimos a buscar a las dos niñas, los llevé a su casa, les di mis datos y me retiré del lugar. Yo no soy cliente del Líder, no tengo tarjeta y no tengo la boleta de la compra de ese día. Lo que me comentaron en el camino fue que el guardia les mostró el video que muestra cuando le están sustrayendo su vehículo".

Comparece ante el Tribunal don Juan Ulises Fernández Díaz, chileno, casado, técnico en construcción, Cédula de Identidad Nº 9.258.086-5, domiciliado en calle Rosa Poniente Nº 8464, comuna de La Granja, quien declara: "Soy testigo presencial de los hechos. Esto fue el dia jueves 04 de agosto de 2011, a las 14:00 horas aproximadamente. Yo soy la persona que se quedó en el vehículo conducido por el otro testigo, don Ariel. Vi cuando llegó el vehículo, un Station Wagon de color blanco, en donde iba un matrimonio. Se estacionaron, se bajaron y dejaron su vehículo ahí; el vehículo estaba hacia la escala, a unos 20 a 30 metros del lugar desde donde yo me encontraba, pero podía verlo, ya que estaba de frente a éste. Después sólo lo vi salir, no vi a quienes iban dentro de éste. Yo estuve siempre dentro del vehículo. Llegó Carabineros. Don Ariel les presta ayuda para ir a buscar a la niña al colegio. Yo no vi el trámite que este señor hizo con los guardias".

Comparece ante el Tribunal doña Gladys Elena Sánchez Campos, chilena, casada, dueña de casa, Cédula de Identidad Nº 10.562.224-4, domiciliada en calle Paraguay Nº 2005, comuna de San Ramón, que declara: "Yo ese día era la acompañante de MIGUEL RODRÍGUEZ HERRERA.

Llegamos al estacionamiento como a las 13:30 horas un día jueves 04 de agosto de 2011 y dejamos el vehículo estacionado en los estacionamientos subterráneos, bien cerca de la escalera; nos devolvimos a revisarlo que quedara bien cerrado. Subimos a comprar, nos demoramos una hora más o menos, y cuando regresamos, el vehículo no estaba. Lo empezamos a buscar aún cuando sabíamos con certeza que lo habíamos dejado ahí. Nos acercamos a un guardia, el que manifestó no haber visto nada. Luego de eso, llamamos a Carabineros, se demoraron unos 5 minutos en llegar y nos mandaron a conversar con los encargados del Líder, conversamos con el administrador y le expresé mi desesperación porque nos habían robado el vehículo y que teníamos una hija minusválida. Me dijeron que no podían hacer nada, ya que era un tema del Líder. Cuando llegamos había guardias. Cuando fumos a Espacio Urbano nos mostraron un video que muestra cuando llegamos al lugar y después cuando el vehículo va saliendo".

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE DE RODRÍGUEZ HERRERA

Acompaña, con citación, los siguientes documentos:

1. *Copia del certificado de inscripción del vehículo PPU. DV-1374.*
2. *Copia autorizada ante Notario Público de la boleta de compraventa emitida por el supermercado el día y la hora de los hechos, que da cuenta de la presencia del demandante en el lugar.*
3. *Copia simple de una hoja del Libro de Reclamos habilitado por la demandada, en donde el demandante hizo constar la sustracción del vehículo de su propiedad, el mismo día de ocurridos los hechos.*
4. *Un set de 8 fotografías que muestran parte de la fachada del Supermercado, de los estacionamientos subterráneos, de los accesos, fotografías que muestran la existencia de una cámara de vigilancia.*
5. *Fotocopia de la denuncia efectuada por robo ante la Fiscalia de San Miguel, de fecha 05 de agosto de 2011.*

6. *Fotografía en las que se aprecia el vehículo sustraído al demandante y en el que se muestra a su hija minusválida en su silla de ruedas.*
7. *Impresión digital de oferta de venta de un vehículo de similares características al sustraído, en el que se indica el precio de la venta de ese tipo de vehículo.*

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Acompaña, con citación a la contraria, un set de tres sentencias condenatorias, pronunciadas por Tribunales Superiores de Justicia y que versan sobre hechos similares a los debatidos en esta causa.

PETICIONES:

La parte querellante y demandante solicita se oficie, de acuerdo al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, al Supermercado Líder a remitir a este Tribunal la grabación en la que aparece la sustracción del vehículo PPU. DV-1374 el día y la hora en que ocurrieron los hechos y en caso de ser resultado positivo, habilite una audiencia para conocer conjuntamente con el Tribunal.

A fojas 89 y siguientes, set de tres sentencias ejecutoriadas, pronunciadas por Tribunales Superiores de Justicia y que versan sobre hechos similares a los debatidos en esta causa.

A fojas 101, se realiza comparendo de conciliación, llamadas las partes a la hora señalada, con la asistencia de don Luis Alberto Mella Ovalle, por la parte querellante y demandante de don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA; Susana Verdugo Pérez, por la parte querellada y demandada de SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA y Catalina Cárcamo Suazo, por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, todos con poder en autos.

LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN, ÉSTA NO SE PRODUCE.

No existiendo diligencias pendientes, el tribunal decreta

AUTOS PARA FALLO.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que es efectivo que la parte querellante de autos, don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA y SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció al proveedor SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ya individualizados en autos, por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496.

2.- Que ha quedado acreditado en autos que el día 04 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el consumidor don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA concurrió en el vehículo de su propiedad PPU. DV-1374, ya individualizado, a las dependencias del SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, sucursal ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera Nº 6150, comuna de San Miguel, el cual dejó estacionado en los lugares habilitados para el efecto con los que cuenta dicho recinto y que luego de hacer sus compras, regresó al lugar exacto en que había dejado su vehículo, percatándose que éste había sido sustraído.

3.- Que luego de haberse percatado de la situación referida, se acercó a los guardias de seguridad, dispuestos en los estacionamientos del Supermercado Líder, con la finalidad de buscar explicaciones de lo ocurrido, no obstante no obtener respuesta alguna por parte de los mismos, sin prestar ninguna ayuda ni colaboración.

4.- Que la infracción a la Ley 19.496 se hace consistir en el deficiente servicio entregado al no tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o

deficiencias en las medidas de seguridad que ofrece y que, aún más, habiéndose producido la sustracción del vehículo del actor, el proveedor denunciado no toma ninguna providencia a objeto de colaborar al esclarecimiento de los hechos.

5.- Que el proveedor denunciado tiene la calidad jurídica de proveedor, toda vez que los actos que ejecuta son de comercio, lo cual queda acreditado en autos mediante las boletas N°111635366 y N°111600922, emitida por la querellada y demandada, con fecha 04 de agosto de 2011.

6.- Que es un hecho público y notorio que, dentro de las técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos comerciales, se comprende el uso de sistemas de vigilancia, custodia y estacionamientos destinados para los vehículos de los consumidores. Estos elementos son, sin lugar a dudas, un incentivo para que el público escoja celebrar el acto de consumo con determinado proveedor, por lo que claramente el servicio de estacionamiento se encuentra incorporado en las condiciones de contratación y es parte integrante de la prestación del servicio al consumidor que se ofrece al consumidor.

7.- Que es evidente que todo proveedor de bienes o servicios que decide colocar productos a la venta y participar en el mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, el cual impone el deber tanto de observancia a las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores como la integralidad en la reparación de los daños que se causan al consumidor vulnerado.

8.- Que del mérito de los antecedentes que obran en el proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, que es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, la denuncia infraccional deducida con fundamento en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, se encuentra suficientemente acreditada, teniendo el sentenciador la convicción de que se han configurado dichas causales de responsabilidad, como también el daño causado al actor en su vehículo PPU. DV-1374, el cual fue sustraído de las dependencias de los estacionamientos con los que cuenta el proveedor denunciado para estos efectos, sin que haya aparecido posteriormente.

EN LO CIVIL:

9.- Que la demandante estima en su demanda el daño emergente y daño moral en la suma de $11.500.000 (once millones quinientos mil pesos), más reajustes, intereses y costas.

10.- Que, de todos los antecedentes allegados al proceso, queda acreditado que el actuar del proveedor ha ocasionado tanto el daño emergente como el daño moral, causando perjuicios al consumidor de autos, tanto en el patrimonio como en su persona, quien se ha visto afligido y consternado por el hecho de haber perdido su medio esencial de movilización, que en este caso en particular es indispensable porque lo necesita constante y regularmente para el traslado de su hija, quien padece hidrocefalia y paraplejia, con un grado de discapacidad física de un 70%, lo que hace imposible trasladarla con otro medio de transporte, todo lo cual evidentemente ha causado trastornos y dificultades en el ámbito psicológico y familiar, todos elementos que invariablemente convergen a establecer un daño moral.

11.- Que la suma que en definitiva se reguló por concepto de daño emergente y daño moral, con el objeto de mantener la equivalencia de los valores en juego deberá ser pagada con su correspondiente reajuste e interés, debiendo ser calculado el reajuste, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, dado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que lo reemplace, desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia y el que existe en el mes anterior al pago efectivo del crédito y los intereses desde que el deudor se constituya en mora sobre el capital correspondiente.

Y, atendido lo dispuesto por los Artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento de los Juzgados de Policía Local; Artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y artículos 2314 y 2329 del Código Civil,

RESUELVO:

A) *Que se acoge la querella, y en consecuencia, se, condena a SUPERMERCADO HÍPER LIMITADA representada legalmente por WILLIAMS MORALES LAZO, ambos ya individualizados, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de 10 UTM.(diez Unidades Tributarias Mensuales)*

B) *Que si el infractor no pagare la multa dentro de quinto día de notificado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio, seis días de reclusión nocturna, sin otro apercibimiento.*

C) *Que se acoge la acción civil deducida por don MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA contra SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por WILLIAMS MORALES LAZO, debiendo pagar ésta al actor la suma de $1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos) por concepto del daño directo y la suma de $1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por el daño moral causado, en atención a que se acredita en autos que la especie sustraida era utilizada para el traslado de una persona minusválida con necesidades especiales que la hacen más vulnerable.*

D) *Que la suma ordenada pagar deberá hacerse en los términos del considerando undécimo del fallo, mas costas del juicio.*

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LA RECEPTORA AD-HOC, DOÑA JEANNETTE FABI LATORRE

PRONUNCIADA POR LUTZ CLAREN DELPIANO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA JILBERTO HERNANDEZ CANCINO, SECRETARIO (S)